



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-044337

Lima, 30 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02651-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0434-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VIVSALA S.R.LTDA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP TACNA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : ENLATADO, CONGELADO Y CURADO
MATERIAS : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00547-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 02 de octubre de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-551367 del 25 de octubre de 2023 y el Informe N° 04550-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 19 de octubre de 2021, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión 2021**) a la planta de enlatado, congelado y curado instalada² en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **VIVSALA S.R.LTDA.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Parque Industrial MZ. K Lote 25, distrito, provincia y departamento de Tacna.
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe Final de Supervisión N° 00224-2021-OEFA/DSAP-CPES del 21 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00285-2023-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 21 de agosto de 2023³, (En adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 24 de agosto de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20197174537.

² Mediante Constancia de Verificación N° 022-2007-PRODUCE/DIGAAP, del 24 de mayo de 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la ampliación de la planta de congelados y curado.

³ De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 24 de junio de 2020 su Plan COVID-19 de su Centro de Producción Acuícola ubicado en el Parque Industrial MZ. K Lote 25, distrito, provincia y departamento de Tacna.

004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora.

4. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-537719 del 21 de septiembre del 2023 (en adelante, **escrito I**) el administrado formuló descargos.
5. Mediante el Informe N° 03402-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de septiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 2 de octubre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00547-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 12 de octubre de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01481-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
8. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-551367 del 25 de octubre del 2023 (en adelante, **escrito II**) el administrado reconoció su responsabilidad por las infracciones detalladas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Con el Memorando N° 02228-2023-OEFA/DFAI de fecha 7 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través del escrito II.
10. A través del Informe N° 04550-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por las infracciones detalladas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. El administrado a través de su escrito II, ha formulado el reconocimiento de responsabilidad por todos los hechos imputados, de forma posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción. En ese sentido, el administrado manifestó que reconocer su responsabilidad por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).

12. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito
13. El artículo 13° del RPAS⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del referido escrito, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido luego del plazo para la presentación de descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápito VI de la presente Resolución.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones [...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

⁶ **RPAS**

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 3:

(N° 1): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.

(N° 3): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.

a) Compromiso ambiental del administrado

16. El artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**)⁷, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

17. En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) - Julio 2006 para la ampliación de la planta de congelados y enlatados e instalación de una planta de curados y harina residual, aprobado mediante el Certificado Ambiental N.º 024-2006-PRODUCE/DIGAAP del 31 de julio del 2006 (en adelante, **EIA 2006**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes, **con una frecuencia trimestral**; asimismo, se comprometió a cumplir lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor aprobado por la Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE del 10 de enero del 2002 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**), en lo que le fuera aplicable.

EIA-2006

(...)

<p>IX. PROGRAMA DE MONITOREO</p> <p>El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso.</p> <p>9.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR</p> <p>La empresa implementará un Programa de Monitoreo de efluentes de la planta pesquera.</p>

(...)

7

RLGP

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Agua de recepción y lavado de la materia prima, antes de su descarga a la red de alcantarillado público.
- Desagüe general de la planta

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el Cuadro N° 20.

La FRECUENCIA del monitoreo de efluentes será trimestral.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 3:

18. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular de Gabinete 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, la DSAP realizó el requerimiento documentario al administrado mediante Carta N° 01225-2021-OEFA/DSAP de fecha 04 de octubre de 2021, con registro 2021-I01-033691, requiriéndole información respecto a la presentación de los informes de monitoreo de efluentes industriales tratados del periodo fiscalizable comprendido desde noviembre del 2020 a septiembre del 2021.
19. Al respecto, mediante escrito con registro N° 2021-E01-088877 del 21 de octubre del 2021, el administrado remitió la siguiente documentación relacionada al monitoreo de efluentes industriales tratados:

Informes de monitoreo de efluentes industriales de VIVSALA S.R.LTDA.

PERIODO	CONGELADO		ENLATADO		CURADO		MONITOREOS
	CANT.	ESP.	CANT.	ESP.	CANT.	ESPECIE	
NOV. 2020	-	-	-	-	-	-	No realizó ni presentó el monitoreo (IV trimestre 2020)
DIC. 2020	127.27	Perico	00.00	-	00	-	
ENER.2021	235.808	Perico	3.345	Abalón	00	-	I.E. N° 21 2562, muestreo realizado el 22 de marzo del 2021 (I Trimestre 2021)
	27.233	Abalón					
FEB. 2021	135.231	Perico	12.613	Abalón	00	-	
MAR.2021	0.682	Abalón	10.003	Abalón	00	-	
ABRIL 2021	11.258	Pulpo	00.00	-	00	-	No realizó ni presentó el monitoreo (II Trimestre 2021)
MAYO 2021	16.1029	Pulpo	00.00	-	00	-	
	74.512	Pota					
JUNIO 2021	4.101	Pota	00.00	-	00	-	
	21.3795	Pulpo					
JULIO 2021	37.425	Pota	00.00	-	00	-	I.E N° 21-10563, muestreo realizado el 31/08/2021 I.E -12109 muestreo realizado el 25/09/2021 (III Trimestre 2021)
	2.125	Pulpo					
	75.543	Pota					
AGO. 2021	21.338	Abalón	5.808	Abalón	00	-	
	14.929	Pulpo					
	88.066	Pota					
SEP. 2021	21.338	Abalón	6.579	Abalón	00	-	
	2.220	Pulpo					
	19.124	Abalón					

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0176-2021-DSAP-CPES ver descargos del administrado archivo: carpeta 2021-E01-088877- reportes de monitoreo.

20. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado se verificó que **no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al IV trimestre 2020 y II trimestre del 2021.**
21. Conforme se detalla en el cuadro precedente se advierte que el administrado recibió materia prima, por ende, realizó actividades de procesamiento, a partir de lo cual se encontraba obligado a realizar el monitoreo ambiental de los efluentes industriales tratados durante el **IV trimestre 2020 y II trimestre del 2021.**
- c) **Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 3:**
22. El administrado mediante el escrito I, presentó descargos a las imputaciones de cargos del presente PAS; no obstante, por medio del escrito II, presentado luego de notificado el Informe Final de Instrucción, reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
23. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
24. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos contenidos en el escrito I presentado por el administrado.
25. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, **no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al IV trimestre 2020 y II trimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.**
26. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS, en dichos extremos.**

II.2 **Hechos imputados N° 2 y N° 4.**

(N° 2): El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al IV trimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.

(N° 4): El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al II trimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

27. El Artículo 79º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo N° 019-2009-

MINAM⁸, precisa que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo con la legislación de la materia.

28. En el EIA-2006, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes, con una frecuencia trimestral; asimismo, también asumió el compromiso de **presentar los reportes de monitoreo dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la toma de muestra**, conforme se detalla a continuación:

EIA-2006 aprobada mediante el Certificado Ambiental N.º 024-2006-PRODUCE/DIGAAP

(...)

MONITOREO DE EFLUENTES

Para el monitoreo de efluentes, se tomará como referencia el “Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino” publicado por el ex-Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) mediante R.M.Nº 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Agua de recepción y lavado de la materia prima, antes de su descarga a la red de alcantarillado público.
- Desagüe general de la planta

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el Cuadro N° 20.

La **FRECUENCIA** del monitoreo de efluentes será trimestral.

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo. En el Anexo N° 9 se adjunta la Declaración Jurada.

- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 4:

29. La SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, considerando las pruebas recabadas y analizadas en la Supervisión Regular en Gabinete 2021, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado las presuntas infracciones consistentes en no presentar los monitoreos de sus efluentes industriales tratados de la EIP del administrado incumpliendo lo establecido en su EIA (durante el IV trimestre del 2020 y II trimestre de 2021).
30. Ahora bien, respecto a la no presentación de monitoreo de sus efluentes industriales tratados, es importante considerar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG⁹, para determinar la

⁸ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a Derecho.

31. Considerando ello, podemos desprender que la *no realización de los monitoreos*, así como la *no presentación de los reportes de dichos monitoreos*, devienen de una misma conducta infractora consistente en no efectuar el monitoreo, lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
32. En el caso concreto, al no haber realizado el administrado el monitoreo ambiental de los efluentes industriales tratados durante el IV trimestre del 2020 y II trimestre de 2021, no resulta posible la presentación de ningún reporte de monitoreo de los efluentes industriales tratados. Por lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS, en dichos extremos.**

II.3 Hechos imputados N° 5, N° 7 y N° 9:

(N° 5): El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al primer bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.

(N° 7): El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al segundo bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.

(N° 9): El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al cuarto bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.

a) Compromiso ambiental del administrado

33. El artículo 85¹⁰ del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.
34. En el Estudio de Impacto Ambiental e Informes Complementarios de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de la actividad de enlatados, aprobados mediante Oficio 677-99-PE/DIREMA del 25 de octubre de 1999 (en adelante, **EIA**

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1999); el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, **con una frecuencia bimestral**; conforme el siguiente detalle:

EIA-1999 aprobada mediante Oficio 677-99-PE/DIREMA

(...)

MINISTERIO DE PESQUERIA
 DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE
 DIREMA

FORMULARIO Nº.....

FORMULARIO DE EVALUACION DEL EIA DE LA ACTIVIDAD DE ELABORACION DE ENLATADOS

1) RAZON SOCIAL: ALIMENTOS JURADO S.A.

2) UBICACION (MENCIONAR LUGAR Y COORDENADAS): PARQUE INDUSTRIAL DETACNA Mo. K, Lote 25 - Ciudad de Pisco 18° 00' 35" L.S. y 76° 11' 32" O.

3) EMPRESA CONSULTORA: DESARROLLO AMBIENTAL S.A.

4) CAPACIDAD PROYECTADA: En Enlatados 800 cajas / turno (cumpliendo)
 OTRAS ACTIVIDADES: En Congelados 3 T.O. / día

MINISTERIO DE PESQUERIA
 DIREMA

10.6 LOS MONITOREOS MENCIONADOS (10.4 Y 10.5) DEBEN EFECTUARSE:
 MENSUAL:..... TRIMESTRAL:..... Bimensual

10.7 REPORTE DE LA INFORMACION ANALITICA DE LOS ITEMS 10.1 Y 10.2
 MENSUAL:..... TRIMESTRAL:.....

La empresa se comprometió a suministrar a DIREMA resultados del programa de monitoreo

b) Análisis de los hechos imputados N° 5, N° 7 y N°9:

35. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular de Gabinete 2021, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y de la normatividad vigente, la DSAP realizó el requerimiento documentario al administrado mediante Carta N° 01225-2021-OEFA/DSAP de fecha 04 de octubre de 2021, con registro 2021-I01-033691, requiriéndole información respecto a la presentación de los informes de monitoreo de emisiones gaseosas del periodo fiscalizable comprendido desde noviembre del 2020 a septiembre del 2021.
36. Al respecto, mediante escrito con registro N° 2021-E01-088877 del 21 de octubre del 2021, el administrado remitió la siguiente documentación relacionada al monitoreo de efluentes industriales tratados:

Informes de monitoreo de efluentes industriales de VIVSALA S.R.LTDA.

AÑO	Meses	MATERIA PRIMA		Monitoreo de emisiones gaseosas
		Enlatado		
		Ton.	ESPECIE	
2020 VI bimestre	Noviembre	00.00	-----	Sin procesamiento
	Diciembre	00.00	-----	
2021 I bimestre	Enero	3.345	Abalón	No realizó el monitoreo
	Febrero	12.613	Abalón	
2021 II bimestre	Marzo	10.003	Abalón	No realizó el monitoreo
	Abril	00.00	-----	
2021 III bimestre	Mayo	00.00	-----	Sin procesamiento
	Junio	00.00	-----	

AÑO	Meses	MATERIA PRIMA		Monitoreo de emisiones gaseosas
		Enlatado		
		Ton.	ESPECIE	
2021 IV bimestre	Julio	00.00	-----	No realizó el monitoreo
	Agosto	5.808	Abalón	
2021 V bimestre	Setiembre	6.579	Abalón	El periodo de fiscalización no comprende todo el bimestre

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0176-2021-DSAP-CPES ver descargos del administrado archivo: carpeta 2021-E01-088877- reportes de monitoreo.

37. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado se verificó que **no ha realizado los monitoreos de efluentes correspondientes al I, II y IV bimestre del 2021.**
38. Asimismo, del cuadro precedente se advierte que el administrado recibió materia prima, por ende, realizó actividades de procesamiento por lo que se encontraba obligado a realizar **monitoreos de efluentes correspondientes al I, II y IV bimestre del 2021.**
- c) **Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 3:**
39. El administrado mediante el escrito II, presentado luego de notificado el Informe Final de Instrucción, reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
40. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.
41. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, **no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al I, II y IV bimestre del 2021, pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo, con lo cual mantenía la obligación de realizar dichos monitoreos, incumpliendo lo establecido en el EIA-1999.**
42. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

II.4 **Hechos imputados N° 6, N° 8 y N° 10.**

(N° 6): **El administrado no presentó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al primer bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999**

(N° 8): **El administrado no presentó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al segundo bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999**

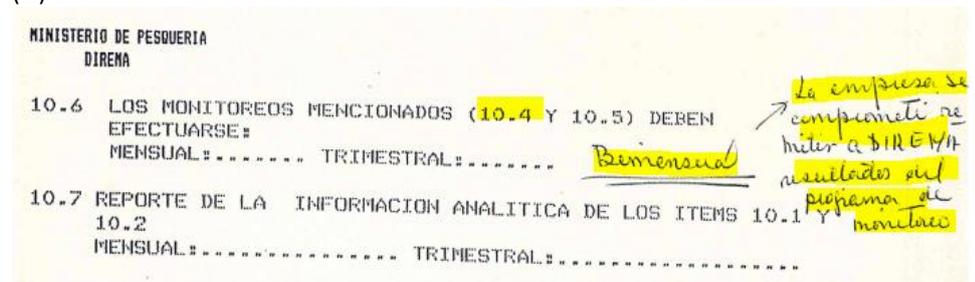
(N° 10): El administrado no presentó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al cuarto bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

43. El Artículo 79º del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹¹, precisa que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo con la legislación de la materia.
44. En el EIA-1999, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes, con una frecuencia trimestral; asimismo, también asumió el compromiso de **presentar los reportes de monitoreo**, conforme se detalla a continuación:

EIA-2006 aprobado mediante el Oficio 677-99-PE/DIREMA

(...)



b) Análisis de los hechos imputados N° 6; N° 8 y N° 10:

45. La SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, considerando las pruebas recabadas y analizadas en la Supervisión Regular en Gabinete 2021, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado las presuntas infracciones consistentes en no presentar los monitoreos de emisiones gaseosas del caldero de la EIP del administrado incumpliendo lo establecido en su EIA-1999 (durante el I, II y IV bimestre de 2021).
46. Ahora bien, respecto a la no presentación de monitoreo de emisiones gaseosas de caldero, es importante considerar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG¹², para determinar la

¹¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los

responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a Derecho.

47. Considerando ello, podemos desprender que la *no realización de los monitoreos*, así como la *no presentación de los reportes de dichos monitoreos*, devienen de una misma conducta infractora consistente en no efectuar el monitoreo, lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
48. En el caso concreto, al no haber realizado el administrado el monitoreo ambiental de las emisiones gaseosas del caldero correspondiente al I, II y IV bimestre de 2021, no resulta posible la presentación de ningún reporte de monitoreo de los efluentes industriales tratados. Por lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS, en dichos extremos.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
50. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

finés públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹³ LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁴ Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, N° 3, N° 5, N° 7 y N° 9:

54. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado, incumplió lo siguiente:
 - (1) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.
 - (3) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.
 - (5) No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al primer bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.
 - (7) No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al segundo bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.
 - (9) No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al cuarto bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.
55. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado; por lo que, su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁵.
56. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁶.

¹⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

57. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
58. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una propuesta de medida correctiva.
59. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras detectadas.**
60. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Solicitud de fraccionamiento de multa

61. El administrado a través del escrito II, presentado luego de notificado el Informe Final de Instrucción, realizó el reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, a la vez solicitó el fraccionamiento del pago de la multa.
51. Al respecto cabe señalar que, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción determina de manera motivada la conducta que considera probada constitutiva de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, **la sanción propuesta** o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda¹⁷.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

17

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

52. De esta manera, el monto que debe ser cancelado es el que corresponde al señalado en la presente resolución, el mismo que ha sido calculado habiéndose previamente determinado la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas. Se debe tener en cuenta además que, a este monto se aplica la reducción de la multa por pronto pago establecida en el artículo 14° del RPAS¹⁸.
53. En ese sentido, resulta oportuno indicar que es aplicable lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Fraccionamiento y/o Aplazamiento del Pago de las Multas Impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 109-2015-OEFA/PCD, el cual establece las formalidades y requisitos que deben cumplir las personas sancionadas – jurídicas y naturales –, para solicitar acogerse al citado beneficio; en ese sentido, deberá dirigir su petición de manera oportuna y ante la oficina competente.

b) Determinación de la multa

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **4.458 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
63. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
64. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el plazo previsto para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la sanción aplicable a las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa total asciende a **3.120 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa reducida (-30%)
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006	1.004 UIT	0.703 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.	0.796 UIT	0.557 UIT

18

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

N°	Conductas infractoras	Multa Calculada	Multa reducida (-30%)
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al primer bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	0.922 UIT	0.645 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al segundo bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	0.889 UIT	0.622 UIT
9	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al cuarto bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	0.847 UIT	0.593 UIT
Multa Total			3.120 UIT

65. El sustento y motivación de la mencionada multa en el Informe N° 04550-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
66. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
68. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
2	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al IV trimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al II trimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al primer bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
6	El administrado no presentó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al primer bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999	SI	NO	-	-	-	-
7	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al segundo bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
8	El administrado no presentó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al segundo bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999	SI	NO	-	-	-	-
9	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al cuarto bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
10	El administrado no presentó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al cuarto bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VIVSALA S.R.LTDA.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00285-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **3.120 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2020, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.	0.703 UIT



N°	Conductas infractoras	Multa
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 2006.	0.557 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al primer bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	0.645 UIT
7	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al segundo bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	0.622 UIT
9	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas del caldero correspondiente al cuarto bimestre del 2021, incumpliendo lo establecido en el EIA 1999.	0.593 UIT
TOTAL		3.120 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, medida correctiva alguna respecto a las infracciones imputadas en los numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00285-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado a **VIVSALA S.R.LTDA.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 4, 6, 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00285-2023-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 4°. - Informar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².

Artículo 7°. - Informar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por

22

RPAS**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **VIVSALA S.R.LTDA.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROBM/magy



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00636786"



00636786